

Trujillo, 21 de junio de 1930.

Señores Empresa Agrícola Chicama Limitada,

H. Casa Grande.

Muy señores míos:

Me es grato acusar recibo de su atenta de ayer. Me complace que hayan encontrado conforme el recurso que me permití redactar, con el fin de evitar que se extravíe el criterio de la autoridad política departamental en el asunto con los vecinos de Chicama. Mi condición de defensor los intereses i derechos de la Empresa i como sincero amigo de ustedes, tuvo que colocarme en la natural situación de no dejar pasar desapercibido el injustificado ataque que se les hacía. Mil gracias por sus bondadosos conceptos.

Incluyo copia de la sentencia de la Corte en el juicio con los hermanos Venturo, cuyo fallo ha confirmado el del juez, que ustedes conocieron oportunamente. No sé si los vencidos ocurran a la Corte Suprema por recurso de nulidad.

Soy de ustedes muy atento servidor.

*J. P. Cerna Rebaza*

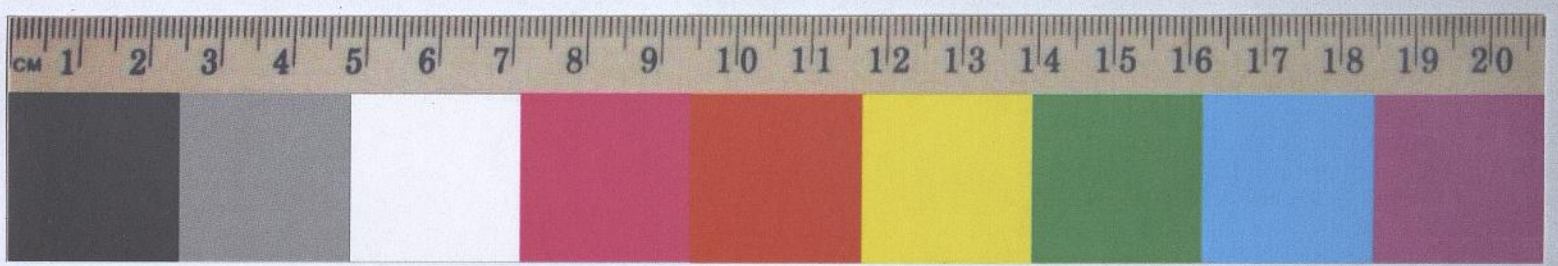
AA-HCG-1.3  
Cao. 17  
Do. 148  
Fs. 3





Copia de la sentencia de segunda instancia en el juicio promovido por los hermanos Venturo, sobre entrega, con sus frutos, de La Viña i Las Viudas.

Trujillo, 9 de junio de 1930.- VISTOS, por sus fundamentos i teniendo en consideración, además: que dados los principios que informan la Institución del Registro de la Propiedad Inmueble, tercero es aquel que no siendo parte en el acto o contrato, ha inscrito su derecho, adquiriéndolo a título oneroso de quien en el Registro aparecía con facultades para transmitirlo: que bajo este concepto, tratándose del fundo Las Viudas, don Víctor Larco Herrera fué tercero, por cuanto según las partidas 6 i 12 del Libro de la Propiedad corrientes a f. 389 i 389 vuelta del primer cuaderno, el nombrado Larco Herrera lo adquirió a título oneroso de don Gustavo de la Torre, que en el Registro aparecía como dueño; i en lo que se refiere al fundo La Viña, igualmente la Empresa Agrícola Chicama Limitada tiene el carácter de tercero, por cuanto, así mismo, de la partida undécima, corrientes en copia a f. 571 de este mismo primer cuaderno, aparece que dicha Empresa lo adquirió de la Casa Grande Zuckerplantagen A.G. de Bremen, que en el Registro aparecía con facultad para desprenderse de su dominio i por un precio determinado : que teniendo los demandados la calidad de tercero, no alcanza a las inscripciones en referencia la nulidad deducida, aun en el supuesto de que se hubiera producido la nulidad de fondo o sea la del título en cuya virtud se hizo la primera inscripción de uno i otro fundos; por cuanto, si bien es verdad que conforme al artículo 95 del Reglamento de la Propiedad, las inscripciones no dan valor a los contratos que son nulos conforme a las leyes, este principio, derivado del respeto a la ley civil, tiene sus excepciones por superposición del interés social al privado, precisamente, a favor de tercero, para quien a tenor de la segunda parte del artículo 96 del mismo Reglamento, los contratos o actos que se ejecuten u otorguen por persona que en el Registro aparezca con derecho para ello, una vez inscritos, no se invalidarán, salvo que se trate de un título anteriormente inscrito, que no es el caso, o de causas que no resulten claramente del mismo Registro, que no lo es tampoco : que contemplada la nulidad formal o sea la de inobservancia de los incisos tercero i cuarto del artículo 82 del Reglamento en las inscripciones corrientes en copia a fojas 381 vuelta a favor de The Peruvian Sugar Estates Company Limited, i de f. 564 vuelta a favor de Henry Kendall e Hijos del primer cuaderno, a parte de





que la tacha es completamente gratuita respecto a esta última inscripción, por lo que hace a la partida primera del fundo Las Viudas, la falta en el asiento de la determinación de su extensión, no puede acarrear su nulidad, desde que el referido artículo 82 manda que la determinación se haga cuando aparezca de los títulos, lo que no sucedía en el caso de Las Viudas, que siendo anexo de La Viña paso a ser de Cerro Prieto, del que se desmembró para constituir fundo independiente, razón por la cual se copió con la partida doce citada de f. 389 vuelta, en que se fijó dicha extensión, la partida sexta de f. 389 del primer cuaderno : CONFIRMARON la sentencia de fojas 384 del segundo cuaderno, su fecha 5 de noviembre de 1929, que declara infundada la demanda de f. 97, ampliada a f. 130 del primer cuaderno, interpuesta por doña Delfina Venturo de del Mar, don Pedro C. Venturo i doña Zoila Venturo de Descalzi, de la que absuelve a la Empresa Agrícola Chicama Limitada i a la Compañía Agrícola Roma Limitada, con lo demás que contiene.- Señores Morales.- Boloña.- Juez Dr. Santa María.

